

## Resolución No. 00915

### POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo dispuesto la Resolución 2064 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante rescate, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió dos (2) individuos de fauna silvestre de las siguientes especies: una (1) *Porphyrio martinica* (Tingua azul) y una (1) *Chelonoidis carbonaria* (Tortuga morrocoy), los cuales fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS), para su atención y manejo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 01964 del 11 de abril de 2026, mediante el cual se evaluó la posibilidad de reubicación de los especímenes referenciados, según protocolo de la Secretaría Distrital de Ambiente; concepto técnico que hace parte integral de la presente resolución, y en el cual se concluye:

#### Concepto Técnico 01964 del 11 de abril de 2026

#### “4. CONCEPTO TÉCNICO

*Según las valoraciones biológica, veterinaria y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 de 2010, se considera que la reubicación de los individuos es la opción de disposición final más adecuada.*

- *Los ejemplares evaluados no presentan limitaciones etológicas, evidenciadas en su comportamiento, no presentan impronta o habituamiento hacia el ser humano. Ni pérdida de comportamientos naturales esenciales para la supervivencia en vida libre, sin embargo, la P. martinica presenta limitación en su vuelo efectivo y la C. carbonarius reporta procedencia de Venezuela, lo que invalida su reintegración al medio natural en territorio colombiano.*
- *En consecuencia, y dado que los individuos no cumplen con los criterios requeridos para su liberación, se recomienda su reubicación definitiva en el Bioparque Ukumarí, institución de referencia que desarrolla actividades de*

### **Resolución No. 00915**

*conservación ex situ, incluyendo programas de reproducción, manejo genético y preservación de especies amenazadas.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, generado desde el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, se considera viable la reubicación definitiva de los individuos en mención en el Bioparque Ukumarí, ubicado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda (Colombia), específicamente en el kilómetro 14 de la vía Pereira– Cerritos (con acceso por la Estación de Servicio Santa Bárbara), conforme a la información consignada en la Tabla 3.*

**Tabla 3. Sitio de reubicación de los especímenes.**

Nº	IDENTIFICACIÓN TAXONÓMICA	ACAFS	FECHA DE INGRESO	CUN	IDENTIFICACIÓN	SITIO DE REUBICACIÓN
1	<i>Porphyrio martinica</i>	3553	18/12/2025	38AV2025/4165	MICROCHIP 972274001706189	Bioparque Ukumarí
2	<i>Chelonoidis carbonarius</i>	2443	27/08/2024	38RE2024/287	MICROCHIP 972274001541565	Bioparque Ukumarí

\*ACAFS: Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre

(...)"

De conformidad con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, es viable ordenar la disposición final mediante reubicación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental, para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el concepto técnico referenciado.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80, instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9 los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

### **Resolución No. 00915**

Que, respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales, introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993, orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.

Que el artículo 65 ibidem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6 el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el régimen de aprovechamiento de fauna silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que así mismo, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 2064 de 2010, sobre la disposición provisional o final de especímenes de fauna silvestre, señala:

***“Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.***

### **Resolución No. 00915**

**Parágrafo 1.** *Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.*

- *Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones: Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*
- *Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

**Parágrafo 2.** *Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva”.*

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 señala que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, “(...) *orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo. tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento*

**Resolución No. 00915**

*sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que la norma en comento en su artículo 26, señala:

**“Artículo 26. Subdirección de Flora y Fauna Silvestre.** *La Subdirección de Flora y Fauna Silvestre tiene por objeto proteger, recuperar, manejar y rehabilitar la fauna y flora silvestre, así como sus hábitats naturales. enfocándose en la conservación, el control del tráfico ilegal, la rehabilitación y liberación, en articulación con las entidades y actores clave a nivel nacional, departamental, regional y distrital.*

*Son funciones de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, las siguientes:  
(...)*

*6. Realizar, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el manejo técnico, custodia y evaluación del destino final de los especímenes de la flora y fauna silvestre que sean recuperados por la autoridad. (...).”*

Que mediante la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente” el cual en su artículo 10 señala:

**“Artículo 10. Subdirección de Flora y Fauna Silvestre.** *Delegar a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre las siguientes funciones:  
(...)*

*d. Expedir los actos administrativos relativos a disposición final de fauna silvestre.  
(...).*

Que atendiendo lo anterior, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), ordenará la disposición final mediante reubicación dos (2) individuos de fauna silvestre de las siguientes especies: una (1) *Porphyrio martinica* (Tingua azul) y una (1) *Chelonoidis carbonaria* (Tortuga morrocoy),

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante reubicación de dos (2) individuos de fauna silvestre de las siguientes especies: una (1) *Porphyrio martinica* (Tingua azul) y una (1)



**Resolución No. 00915**